



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 26 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 02 de noviembre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 2659.

Radicado No. 666824003002-2022-00610-00

Verbal: Nulidad de Escritura

Demandante: LUIS EMILIO CORRALES ESCOBAR Demandado: MARIA ISABEL CORRALES ESCOBAR y ANDRES EVELIO GIRALDO OSPINA.

En armonía con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

- 1.- De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte activa indicar el domicilio del demandante y de los demandados.
- 2.- Dentro del hecho primero de la demanda hay cuatro postulados fácticos, los cuales deberán ser debidamente determinados, es decir, deberán ser separados y clasificados, lo anterior dado que, en caso de una contestación a la demanda, la parte pasiva pueda darle respuesta a cada hecho de manera organizada. (artículo 82 numeral 5)

3.- Dentro del hecho segundo de la demanda hay varios postulados facticos los cuales deberán ser debidamente determinados, es decir, deberán ser separados y clasificados, lo anterior dado que, en caso de una contestación a la demanda, la parte pasiva pueda darle respuesta a cada hecho de manera organizada. (artículo 82 numeral 5)

4.- Dentro del hecho tercero de la demanda hay varios postulados facticos los cuales deberán ser debidamente determinados, es decir, deberán ser separados y clasificados, lo anterior dado que, en caso de una contestación a la demanda, la parte pasiva pueda darle respuesta a cada hecho de manera organizada. (artículo 82 numeral 5).

5.- Deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la ley 2213 de 2022 el cual reza: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Lo anterior respecto de los dos demandados, puesto que aporta investigación de dicha información , pero no especifica de donde provienen dichos datos.

6.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

7.-Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene recordar al memorialista, que, al encausar la acción respecto de la nulidad, las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa que las pretensiones elevadas no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial para el ejercicio de la presente acción. (numeral 4 artículo 84 del C.G.P).

8.- Deberá determinar en forma coherente la cuantía para determinar la competencia por el factor objetivo. (numeral 9 artículo 82 C.G.P).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de nulidad de escritura instaurada por LUIS EMILIO CORRALES ESCOBAR en contra de MARIA ISABEL CORRALES ESCOBAR y ANDRES EVELIO GIRALDO OSPINA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Jesús Corrales Cano, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado 187

Del 03-11-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78f7506343c6d698508510e5c2a3b2940adb95fef674fd65f0c585d34849a**

Documento generado en 02/11/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>